



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 927/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno de xxxxx (ventanilla única) una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, dirigida al Ayuntamiento de xxxxx, donde se registró el 26 de octubre de 2005, como consecuencia de una caída sufrida el 28 de octubre de 2004 cuando caminaba por la calle xxxxx, percance que, según la reclamante se produjo debido a la existencia de un bache existente en la calle referida.



Acompaña a la reclamación copia de diversos informes médicos del Hospital de xxxxx y del Hospital hhhhh de xxxxx.

Segundo.- Mediante escrito de 18 de noviembre de 2005 la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx solicita un informe al Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente con ocasión del accidente por el que se reclama.

El 23 de noviembre de 2005 el Jefe de Servicio de Vialidad del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente emite el siguiente informe:

“(...) La calle objeto de denuncia está dentro del recinto universitario, que sale de la consideración de vía pública municipal. Debe recabarse informe a la Universidad”.

Tercero.- El 20 de febrero de 2006 se remite el expediente al asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, quien, el 23 de febrero, emite un informe en el que se advierte de la necesidad “de requerir a la reclamante para que subsane los defectos de los que adolece su solicitud: concreción del lugar exacto en el que se produjo la caída, evaluación económica de los daños, medios de prueba de que intenta valerse y los demás exigidos en el artículo 6 del RD 429/1993”.

Cuarto.- Mediante oficio de 6 de marzo de 2006 (notificado el 16 de marzo) se requiere a la interesada para que subsane la solicitud en los términos referidos por el asesor jurídico en su informe de 23 de febrero de 2006.

El 23 de marzo de 2006 la interesada presenta un escrito en el que concreta el lugar donde se produjo la caída, valora los daños en 42.000 euros y propone, a efectos de prueba, el testimonio de personas que en el momento del percance se encontraban en el lugar de los hechos.

Quinto.- Remitido de nuevo el expediente al asesor jurídico, con fecha 17 de abril de 2006 emite el siguiente informe:

“Primero.- La Sra. xxxxx reclama la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por una caída sufrida en la C/ xxxxx.



»Segundo.- Informa el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente que la calle objeto de denuncia está dentro del recinto universitario y no tiene la consideración de vía pública municipal.

»Tercera.- Así las cosas, dado que el deficiente estado de conservación y mantenimiento de la C/ xxxxx no es imputable al Ayuntamiento de xxxxx, en cuanto que tal calle no es vía municipal, sino perteneciente al recinto universitario de la Universidad de xxxxx, procede desestimar la reclamación.

»Cuarto.- No obstante lo anterior, sería conveniente recabar informe del Área de Ordenación Local e infraestructuras sobre las razones fácticas y jurídicas por las que las calles del referido recinto universitario no están incorporadas al sistema viario municipal”.

Sexto.- Mediante escrito de 14 de junio de 2006 se concede trámite de audiencia a la Universidad de xxxxx para que en el plazo de diez días alegue cuanto a su derecho convenga, sin que durante el plazo concedido al efecto conste que haya formulado alegación alguna.

Séptimo.- Mediante escrito de 16 de junio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el día 8 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido al efecto la interesada haya presentado documentos o formulado alegación alguna.

Octavo.- La propuesta de resolución, de 5 de septiembre de 2006, de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda señala que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por considerar que la caída se produjo en una calle que no es de titularidad municipal, al estar ubicada dentro del recinto universitario de la Universidad de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de octubre de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 28 de octubre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que señalar que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



No obstante, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el lugar donde se produjo el accidente no es un vial de titularidad pública municipal. Según se indica en el informe emitido por el Jefe de Servicio de Vialidad, la calle donde la interesada manifiesta que se produjo el accidente está dentro del recinto universitario y no tiene la consideración de vía pública municipal.

Por tanto, el Consejo Consultivo comparte el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, al entender, por las razones expuestas, que en el expediente sometido a dictamen no concurren los requisitos necesarios para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.